



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO	COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 011 2019 00317 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 212 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ES NECESARIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 2 del 18 de enero de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FERNANDO RUBIO VELANDIA** en contra de **COLPENSIONES S.A Y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **760013105 004 2019 00593 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo el memorial poder aportado por el apoderado principal de COLPENSIONES (fl. 7 PDF5 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1053851176 y T.P. No. 347.700 del CSJ, en calidad de abogada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

El señor **FERNANDO RUBIO VELANDIA** demandó a **COLPENSIONES S.A.** y **COLFONDOS S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, que se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES y se condene a esta administradora a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 11 de abril de 2003, conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación. Subsidiariamente solicita igualmente que en el caso que no se acceda a la nulidad (sic), se condene a COLFONDOS a reajustar el monto de la pensión conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios.

Como hechos indicó que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 50 años y más de 15 años de servicios.

Refiere que inició sus aportes al otrora ISS desde el 1 de enero de 1967, acumulando un total de 1505,57 semanas y posteriormente fue trasladado a COLFONDOS el 2 de octubre de 1996.

Dijo que, al efectuar la afiliación a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Informa que fue pensionado por COLFONDOS bajo la modalidad de retiro programado, a partir del mes de agosto de 2005, en cuantía de \$2.307.790 y a partir del 1 de febrero de 2009, la prestación empezó a reconocerse en la modalidad de renta vitalicia.

Advierte que de haber continuado afiliado a COLPENSIONES la mesada pensional para el año 2019 ascendería a la suma de \$4.025.044.

Dijo que el 19 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la nulidad (sic) del traslado al RAIS en consecuencia el reconocimiento de la pensión de vejez, así como los intereses moratorios, el cual fue resuelto negativamente por la administradora el 23 de septiembre de 2019.

Añade que el 20 de septiembre de 2019 se radicó ante COLFONDOS petición de nulidad de traslado, la que le fue negada por la AFP mediante comunicación del 8 de octubre de 2019.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

COLPENSIONES S.A. dio respuesta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la administradora es completamente ajena a los hechos acontecidos, señalando que fue voluntad del demandante trasladar sus aportes al RAIS y permanecer en dicho fondo.

Agrega que los aportes del accionante no nutrieron el sistema piramidal para generar alguna rentabilidad a COLPENSIONES.

Resalta igualmente que el demandante cuenta con una renta vitalicia por parte de la AFP demandada.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

COLFONDOS S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Refirió además que no se acreditó que la vinculación a la AFP fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y que el demandante suscribió el formulario de vinculación al RAIS de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

Resalta que el señor FERNANDO RUBIO VELANDIA se encuentra pensionado, inicialmente se otorgó la prestación en la modalidad de retiro programado a partir del 29 de junio de 2005 y desde el mes de febrero de 2009 en la modalidad de renta vitalicia.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inviabilidad del traslado de régimen pensional, situación pensional consolidada-reconocimiento pensional, compensación y pago.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

Igualmente presentó demanda de reconvención contra el señor FERNANDO RUBIO VELANDIA con el fin que se declare no procedente la pretensión de ineficacia de traslado y que en el evento de declararse la misma se condene al reconocimiento y pago de las sumas que la AFP le ha cancelado al demandante por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia reconocida desde julio de 2005, hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas.

El señor **FERNANDO RUBIO VELANDIA** contestó la demanda de reconvención oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando que, la falta de información y diligencia de la entidad no puede ser excusa para solicitar el reintegro de los valores cancelados.

Por Auto interlocutorio No. 2811 del 4 de noviembre de 2022 (PDF16 cuaderno juzgado), se dispuso por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali integrar como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES al contestar la demanda se opuso a las pretensiones indicando que la OBP sólo responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos o cupones de bonos pensionales.

Agrega que desconoce las condiciones en que se produjo el traslado del demandante.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de los pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, imposibilidad de trasladar el bono redimido a COLPENSIONES, reintegro del valor del bono pensional, buena fe y genérica.

Finalmente, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se opuso a las pretensiones por no estar dirigidas a la sociedad.

Manifiesta que el actor ya se encuentra pensionado en COLPENSIONES, por lo que no es viable jurídicamente el traslado que pretende, pues hace más de 18 años se le viene realizando los pagos de la mesada pensional, incluido el bono pensional.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de obligación y cobro de lo no debido respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente reconocida, imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez bajo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar una pensión de vejez en caso de prosperar las pretensiones del accionante, compensación, buena fe de la compañía de seguros bolívar S.A. y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 2 del 18 de enero de 2023, en la que resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, negando las pretensiones de la demanda principal y reconvención.

Emite condena en costas a cargo del demandante en la suma de \$200.000, a favor de cada uno de los demandados.

Para arribar a la decisión el *a quo* sostuvo que, en tanto que el actor se encuentra pensionado no es procedente declarar la ineficacia del traslado, por encontrarse en una situación consolidada, conforme el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que no es procedente la reliquidación de la pensión que actualmente devenga del RAIS conforme lo dispuesto en el decreto 780 de 1990, en virtud de la transición, ello en tanto que conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, perdió tal prerrogativa al trasladarse al régimen de ahorro individual. Añade que, al no haberse decretado la ineficacia de la afiliación, la prestación que el actor percibe actualmente debe liquidarse conforme la Ley 100 de 1993 y no el decreto 758 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación indicando que la información parcial brindada por la AFP configura un vicio en el consentimiento del afiliado. Expone que el consentimiento no es suficiente para que una decisión sea vinculante y ello se fundamenta en la sentencia del 9 de septiembre de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que es a la AFP la que tiene todas las herramientas para brindar la información relativa al tema de los regímenes pensionales.

Indica que respecto de una información parcial se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL1452, 1688 y 1689 del 2019.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLFONDOS describió el traslado el 27 de abril de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal), COLPENSIONES el 2 de mayo de 2023 (PDF5 cuaderno tribunal) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 8 de mayo de 2023 (PDF6 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 212

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si ostentando el demandante la calidad de pensionado por la AFP demandada es procedente declarar la ineficacia del traslado.

Determinado lo anterior, se validará cuál es la consecuencia jurídica de dicha ineficacia en el caso de pensionado por el RAIS.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones creado por la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba². Bajo estas premisas, se ha considerado por esta Sala de decisión que en los casos en que no se demuestre que al **afiliado** o cuando se está ante un **pensionado del RPM que por movilidad entre regímenes ha perdido os beneficios del régimen de transición**, no se le brindó la información suficiente en los terminos exigidos por la jurisprudencia hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, en asuntos con supuestos de hecho que se pueden catalogar como analogía estrecha con el ahora analizado, como más adelante se explicará, consideró que tratándose de una persona con estatus de **pensionado en el RAIS**, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, es decir, no es posible declarar la ineficacia de la afiliación, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Así se precisó en sentencias CSJ SL373-2021, donde la corporación explicó:

Si bien por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además,

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requeriría la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

Así las cosas, esta Sala de decisión considera pertinente asumir la referida posición de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia por cuanto, no es posible retrotraer la calidad de pensionado bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, esencialmente por tratarse de una situación consolidada, sin importar la modalidad pensional adoptada.

De ahí que, en los casos en que se pretenda la ineficacia del traslado resulta diferenciador el hecho de que el actor sea pensionado y que en virtud de la solicitud de la prestación económica pudiera acceder a la misma, pues generó un nuevo acto jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte de la documentación aportada que el demandante ostenta la calidad de pensionado por COLFONDOS S.A., sociedad que le reconoció, previa petición y con el cumplimiento de los requisitos para ello, pensión vejez a partir del mes de julio de 2005, en la suma de \$2.307.790, bajo la modalidad de retiro programado y, posteriormente, a partir de febrero de 2009, se le otorgó la renta vitalicia en la suma de \$2.142.948 con excedentes de libre disposición (fl. 34 y 37 PDF1 cuaderno juzgado), por tal razón, no es posible declarar la ineficacia o nulidad del traslado como se pretende, pues el demandante acordó y aceptó con la AFP las condiciones para acceder y gozar de una pensión de vejez, percibiendo desde entonces las mesadas pensionales sin reparo alguno y sin que en el escrito de demanda exponga vicio frente a este nuevo acto que conlleve a su declaratoria de ineficacia, tratándose, por lo tanto, de una situación consolidada que no es posible revertir.

Luego, como lo señala el demandante en la apelación, en efecto en este caso no queda demostrada la observancia al deber de información al momento de la movilidad entre regímenes efectuada por el demandante, por lo que se mantiene la declaratoria del incumplimiento del mismo, no obstante, por ostentar el actor la calidad de pensionado no es viable declarar la ineficacia peticionada.

Ahora, es de precisar que, se dispone por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido.

Sin embargo, dicha pretensión no hizo parte del objeto de la litis en el caso *sub judice* razón esta por la que no es dable su estudio en esta etapa procesal, pues como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1242 de 2023, esta figura no procede frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y, revisado el libelo introductor y la fijación del litigio no se evidencia que la indemnización de perjuicios surgiera como uno de los conflictos a dirimir en el presente asunto, lo que se hacía absolutamente necesario para que la accionada COLFONDOS S.A. pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Al respecto se indicó en la jurisprudencia mencionada lo siguiente:

"No es posible evaluar oficiosamente la indemnización de perjuicios no reclamada en la demanda inicial, conforme lo propone el impugnante, ya que según lo asentado en la providencia CSJ SL373-2021, en la que se examinó un asunto análogo y fue fundamento del Tribunal, «la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el [RPMPD]. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad».

Además, resulta recordar que la Sala no puede pronunciarse respecto de hechos que no se controvertieron en las instancias, pues con ello vulneraría gravemente el debido proceso de sus contradictores (CSJ SL1237-2021, con referencia en las CSJ SL9584-2017; CSJ SL8546-2017; CSJ SL653-2018; CSJ SL4822-2020; CSJ SL3788-2020; CSJ SL3818-2020; CSJ SL3808 2020; CSJ SL3006 2020; CSJ SL4341-2020; CSJ SL3341-2020 y CSJ SL5159-2020)”.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte activa, lo que no impide que con posterioridad se inicie una acción con el fin que se estudie la procedencia de los perjuicios que se le hubieren podido causar.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 2 del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

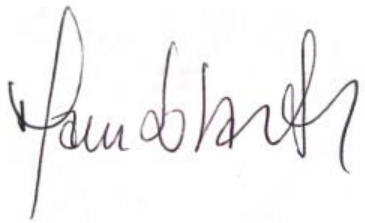
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235678381a89b358361294efce6ccbf1666ec14391714438cc35df02774bb30d**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO RUBIO VELANDIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 004 2019 00593 01